



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1951/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

10 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de noviembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“INCONGRUENCIA DE INFORMACIÓN, ANTERIORMENTE SOLICITE NOMINA Y SE DESTINA UN RECURSO QUINCENAL AL IMMS (27MILPESOS) Y AQUÍ ME DICEN QUE NO HAY IMSS. ENTONCES HAY UN DESVIÓ DE RECURSO DE MAS DE 3 MILLONES DE PESOS EN ESTE RUBRO, EN LO QUE LLEVA PRESIDENTE CARLOS LOPEZ BARBOSA?” (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Su solicitud de acceso a la información pública es AFIRMATIVA en virtud de que parte de la información existe y le será proporcionada.



RESOLUCIÓN

Se tiene que el presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, debido a que sobrevino una causal de improcedencia después de admitido, toda vez el recurrente en su recurso de revisión amplió el requerimiento de información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del Sistema Infomex Jalisco, el día **10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el 30 treinta de septiembre del año 2020, **disponiendo el recurrente de 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, siendo el caso que el presente recurso se interpuso en el mismo día que iniciaba su término**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta ser **improcedente** de conformidad una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 fracción III, toda vez que el recurrente en su recurso amplió su solicitud de información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, tuvo lugar el día 31 treintaiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el siguiente folio 05807420, de cuyo contenido se desprende el siguiente requerimiento:

“FLOTILLA VEHICULAR TOTAL DEL AYUNTAMIENTO ACTUALIZADA AL AÑO 2020, FOTOGRAFÍA Y ESTATUS. RESPUESTA POR ESTE MEDIO POR FAVOR. GRACIAS” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número de fecha 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos



Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“INCONGRUENCIA DE INFORMACIÓN, ANTERIORMENTE SOLICITE NOMINA Y SE DESTINA UN RECURSO QUINCENAL AL IMMS (27MILPESOS) Y AQUÍ ME DICEN QUE NO HAY IMSS, ENTONCES HAY UN DESVIO DE RECURSO DE MAS DE 3 MILLONES DE PESOS EN ESTE RUBRO EN LO QUE LLEVA PRESIDENTE CARLOS LOPEZ BARBOSA?” (Sic)

Luego entonces, con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio UT/76./2020, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

*“...
En base a esa solicitud se le hizo entrega de la respuesta en tiempo y forma, la cual se adjunta a este informe como ANEXO 1. Sin embargo, en el presente recurso la solicitante menciona lo siguiente...”*

“...Analizando el recurso observamos que no tiene nada que ver lo interpuesto con la solicitud inicial en INFOMEX...”

“...En la solicitud solicitada la flotilla vehicular y en el recurso menciona que pidió las nominas, lo cual es incongruente como para mencionar que entregamos información errónea. Solicitamos verifiquen y corroboren que se entrego por INFOMEX no solicitado...” Sic

Finalmente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que el presente recurso de revisión se SOBRESEE, debido a que sobrevino una causal de improcedencia después de admitido, como más adelante se expone.

El artículo 99 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el sobreseimiento del recurso de revisión cuando se actualice la hipótesis en el sentido de que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Ahora bien, el artículo 98 en su fracción VIII del mismo cuerpo normativo, establece como causal de improcedencia el hecho de que el recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de nuevos contenidos, como se cita:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

En este sentido, el recurrente en su recurso de revisión no expresó inconformidad alguna respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, sino que expresa su queja respecto de información que no tiene relación alguna con lo que solicitó, como a continuación se cita para una mejor ilustración:

"INCONGRUENCIA DE INFORMACIÓN, ANTERIORMENTE SOLICITE NOMINA Y SE DESTINA UN RECURSO QUICNENAL AL IMMS (27MILPESOS) Y AQUÍ ME DICEN QUE NO HAY IMSS. ENTONCES HAY UN DESVIÓ DE RECURSO DE MAS DE 3 MILLONES DE PESOS EN ESTE RUBRO. EN LO QUE LLEVA PRESIDENTE CARLOS LOPEZ BARBOSA?" Sic

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, porque lo que quedan a salvo los derechos del recurrente para que presente nuevo recurso de revisión si no le satisface la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de información.

De igual forma y toda vez que se advierte que el recurso de revisión no tiene relación alguna con su solicitud de información sino que corresponde a una denuncia por un supuesto desvío de recursos, quedan a salvo los derechos del recurrente, para que presente las denuncias que considere pertinentes ante las Autoridades competentes.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que sobrevino una causal de improcedencia, dado que el recurrente en su recurso de revisión amplió su solicitud de información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1951/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1951/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.